

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/50/2012 Y
ACUMULADO JI/51/2012

ACTORES: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL
ESTADO DE MÉXICO" Y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 118, CON
CABECERA ZACUALPAN, ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes **JI/50/2012** y su acumulado **JI/51/2012** formados con motivo de los Juicios de Inconformidad interpuestos, el primero por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por medio de Ariel Campuzano Díaz quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México y el segundo interpuesto por el Partido del Trabajo por medio de Caritina Rendón Oropeza, quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante la autoridad electoral referida, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de

miembros de Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan, Estado de México, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas, mismas que se describen en ambos escritos iniciales de inconformidad; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo Municipal Electoral antes citado, así como por la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 299 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**




RESULTANDO

I. El dos de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública solemne, con la cual dio inicio al proceso electoral para renovar a los Diputados integrantes de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

II. El primero de julio del presente año, de conformidad con el artículo 25 fracciones II y III del citado Código Electoral, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

III. En sesión de fecha cuatro de julio del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral número 118 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Zacualpan, Estado de México, realizó el Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento por ese Municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)
 Partido Acción Nacional	3,743	Tres mil setecientos cuarenta y tres

	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	2, 976	Dos mil novecientos setenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	121	Ciento veintiuno
	Partido del Trabajo	223	Doscientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	Uno
VOTOS NULOS		244	Doscientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		7, 308	Siete mil trescientos ocho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Los resultados anteriores se desprenden del Acta de Cómputo Municipal por el Principio de Mayoría Relativa, visible a foja 153 (ciento cincuenta y tres) del expediente JI/50/2012, documental a la que se confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso y a) y 328 párrafo segundo, por haber sido expedida por los órganos electorales dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

IV. Inconforme con los resultados precisados en el resultando anterior, el ocho de julio del presente año, Ariel Campuzano Díaz, ostentándose como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, interpuso Juicio de Inconformidad.

En la misma fecha, Caritina Rendón Oropeza, ostentándose como representante suplente del Partido del Trabajo ante el citado Consejo Municipal, también interpuso Juicio de Inconformidad.

V. El día ocho de julio del año en curso, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México fijó en sus estrados cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad JI/50/2012, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 34 (treinta y cuatro) del expediente de mérito.

En la misma fecha, siendo las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, dicho Consejo Municipal fijó en sus estrados cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad JI/51/2012, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 21 (veintiuno) del expediente mencionado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El nueve de julio de dos mil doce a las catorce horas con cero minutos, comenzó a correr el plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 309 del Código Electoral local, para la comparecencia de terceros interesados respecto de ambos Juicios.

Así, a las dieciocho horas con trece minutos del día once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de Mario Enrique Gama Pérez, quien se ostentó como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, presentó ante dicho órgano electoral, escrito por el que compareció como Tercero Interesado en los Juicios de mérito, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VII. El doce de julio de dos mil doce, mediante oficios número IEEM/CM118/0130/2012 e IEEM/CM118/0131/2012 el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, remitieron a este Tribunal Electoral los expedientes relativos a los mencionados Juicios de Inconformidad, los escritos de Tercero Interesado, los informes circunstanciados, y demás anexos respectivos.

VIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se registró el primer medio de impugnación de referencia en el Libro de Gobierno de Juicios de Inconformidad de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **JI/50/2012** así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

Por proveído de la misma fecha, se registró el segundo de los medios de impugnación de referencia en el Libro de Gobierno de Juicios de Inconformidad de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **JI/51/2012** y en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos CUARTO Y QUINTO del acuerdo TEEM/AG/2/2012 Relativo a las reglas de turno de los asuntos competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, también fue designado el Magistrado Héctor Romero Bolaños como ponente en la causa de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Por proveído de fecha catorce de agosto del dos mil doce, este Tribunal realizó requerimiento al Presidente del Consejo Municipal Electoral 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, a efecto de que remitiera originales del Acta de Cómputo Municipal, de algunas Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y Listados Nominales correspondientes a diversas casillas instaladas en el municipio.

Tal requerimiento fue cumplimentado el día dieciséis del mismo mes y año.

X. Por auto de fecha doce de octubre del dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación mencionado.

XI. El quince de octubre del mismo año, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente del Juicio de Inconformidad en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 338 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3° párrafo primero, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción III, 302 bis fracción III inciso c), 303 segundo párrafo, 333 y 343 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipales por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección, así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas y la declaración de validez de la elección.



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

En el caso que nos ocupa, se trata de dos Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo correspondiente al Consejo Municipal número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, actos emitidos por el Consejo Municipal correspondiente, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis fracción III inciso c) del Código Electoral local.

SEGUNDO. Acumulación: Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición y el partido político actores, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los inconformes controvierten la misma Elección de miembros del Ayuntamiento respecto al Municipio de Zacualpan, Estado de México.

2. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal número 118 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zacualpan, Estado de México.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en el artículo 322 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/51/2012** al diverso Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/50/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución a los autos del Juicio acumulado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Legitimación y personería: El Juicio de Inconformidad con clave **JI/50/2012** fue interpuesto por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción III inciso c) y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerla por legitimada para interponer el juicio que se resuelve, ya que mediante acuerdo número **IEEM/CG/126/2012** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día primero de mayo de dos mil doce, se registró el convenio de coalición de los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para contender en el presente proceso electoral, lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Ariel Campuzano Díaz, quien comparece en representación de la coalición mencionada, en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, aunado a que obra agregado en autos, a foja 31 (treinta y uno) del expediente **JI/50/2012**, copia certificada de su nombramiento como

representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Por lo que hace al Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/51/2012, el mismo fue interpuesto por el Partido del Trabajo, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción III inciso c), y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el juicio que se resuelve, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral (reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México); lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Caritina Rendón Oropeza quien comparece en representación del Partido del Trabajo, en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, aunado a que obra agregado en autos a foja 19 (diecinueve) del expediente JI/51/2012, copia certificada de su nombramiento como representante suplente del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Así, conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, se tiene por acreditada la personería de los promoventes.

CUARTO. Tercero Interesado: En términos de lo previsto en el artículo 304 fracción III del Código Electoral local, el Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para comparecer en los presentes Juicios de Inconformidad, toda vez que cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los actores, el cual se hace consistir en que, a su juicio, deben subsistir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Zacualpan, Estado de México.

Al respecto, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para comparecer como parte de los presentes juicios que se resuelven; ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral (reconocido ante el instituto Electoral del Estado de México); lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.



T R I B U N A L E L E C T O R A L
D E L E S T A D O D E
M É X I C O

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Mario Enrique Gama Pérez, quien interpone el escrito de Tercero Interesado en representación del Partido Acción Nacional, en virtud de que obran agregadas en autos a fojas 50 (cincuenta) y 31 (treinta y uno) de los expedientes JI/50/2012 y JI/51/2012 respectivamente, copias certificadas de su nombramiento como representante suplente del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México.

A las referidas documentales se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Asimismo y por cuanto hace al JI/51/2012 se tiene al partido citado promoviendo escrito de Tercero Interesado dentro de los plazos previstos

por el artículo 309 del Código Electoral local, pues según se advierte de la cédula mediante la cual se hace del conocimiento público la interposición del referido juicio, visible a foja 21 (veintiuno) del expediente correspondiente, dicho plazo empezó a correr a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de julio del año dos mil doce y consecuentemente, concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día once de julio del mismo año.

En este sentido, al haberse presentado dicho escrito el once de julio a las dieciocho horas con trece minutos, según acuse de recibo asentado por el Consejo Municipal correspondiente, visible a foja 23 (veintitrés) del expediente de mérito, se concluye que su presentación fue oportuna.



**Tribunal Electoral
del Estado de México**

De igual manera, queda acreditado que se cumplió con el resto de los requisitos que exige el artículo 312 del multicitado Código Electoral, pues el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, precisando domicilio y nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas (que en la especie se traducen en que se declare la improcedencia del Juicio de Inconformidad y se confirmen los resultados del Acta de Cómputo Municipal respectiva, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora), aportó las pruebas que estimó pertinentes y su escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

Ahora bien, por cuanto hace al JI/50/2012, se tiene al partido citado promoviendo escrito de Tercero Interesado fuera de los plazos previstos por el artículo 309 del Código Electoral local, pues según se advierte de la cédula mediante la cual se hace del conocimiento público la interposición del referido juicio, visible a foja 35 (treinta y cinco) del expediente, dicho plazo empezó a correr a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de julio del año dos mil doce y consecuentemente, concluyó a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día once de julio del mismo año.

En este sentido, al haberse presentado dicho escrito el once de julio a las dieciocho horas con trece minutos, según acuse de recibo asentado por el Consejo Municipal correspondiente, visible a foja 38 (treinta y ocho) del expediente de mérito, se concluye que su presentación fue extemporánea, por lo que el escrito en mención se tiene por no presentado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el expediente JI/50/2012, la autoridad responsable estableció en la razón de fijación, visible a foja 36 (treinta y seis) que *"se hace constar que el término de setenta y dos horas de publicidad de dicho recurso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de la presentación de los escritos de terceros interesados que señala el artículo 309 del mismo ordenamiento legal, empieza a correr a las catorce horas con cero minutos del día nueve de julio de dos mil doce, y concluye a las catorce horas con cero minutos del día doce de ese mismo mes y año"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 309 del Código Electoral de la entidad, el plazo de setenta y dos horas para la interposición de los escritos de tercero interesado, comienza a correr a partir de la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación; lo que en el caso concreto, según se ha dicho, ocurrió el ocho de julio a las quince horas con cincuenta y siete minutos, y no como erróneamente se indicó en la razón de fijación emitida por la responsable.

Por lo razonado, se sigue que, en efecto, el escrito de Tercero Interesado interpuesto por el Partido Acción Nacional en el juicio JI/50/2012, fue presentado de manera extemporánea.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento: Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo de los presentes asuntos; toda vez que, de

actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del Código en cita, ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en los juicios interpuestos por los actores, no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones; toda vez que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los medios de impugnación fueron interpuestos por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución impugnada. Respecto del JI/50/2012, del expediente principal se desprende que de fojas 2 (dos) a 30 (treinta), obra el escrito por el que el representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", interpuso el Juicio de Inconformidad en comento, en el cual se aprecia el sello de recibido asentado por el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México.

Por otro lado, respecto del JI/51/2012, del expediente se desprende que de fojas 2 (dos) a 18 (dieciocho), obra el escrito por el que la representante suplente del Partido del Trabajo interpuso el Juicio de Inconformidad en comento, en el cual se aprecia el sello de recibido asentado por el Consejo Municipal Electoral citado.

Es decir, ambos juicios fueron presentados por escrito ante la autoridad que los actores señalan como responsable en sus respectivas demandas.

2. Están firmados autógrafamente por quienes los promueven. Respecto del JI/50/2012 del expediente principal, a foja 30 (treinta) se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda, la firma autógrafa del representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México".

Por lo que hace al JI/51/2012 del expediente principal, a foja 19 (diecinueve) se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda, la firma autógrafa de la representante suplente del Partido del Trabajo.

En razón de lo anterior, y al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito respecto de ambos Juicios.

3. Quienes los promueven cuentan con personería. En el JI/50/2012, de autos se desprende que quien promueve es Ariel Campuzano Díaz en su carácter de representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral número 118 con cabecera en Zacualpan, Estado de México, quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo, como ya se ha determinado en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace al JI/51/2012, de autos se desprende que quien promueve es Caritina Rendón Oropeza, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral citado, quien se encuentra debidamente legitimada para hacerlo, como ya se ha determinado en el mismo Considerando de la presente ejecutoria.

4. Quienes los promueven cuenta con interés jurídico. De la lectura de ambas demandas de inconformidad, se advierte que asiste derecho a los actores para impugnar los resultados consignados en la correspondiente Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos del Estado de México, la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de constancias de mayoría, invocando la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ya que habiendo participado con candidatos en la citada elección, dichos resultados pueden traducirse en un perjuicio real a los promoventes, afectando, de ser el caso, su esfera jurídica protegida.

En ese sentido, se tiene por reconocido el interés jurídico de los recurrentes para promover los Juicios de Inconformidad en comento.

5. Fueron presentados dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México. En los Juicios de Inconformidad JI/50/2012 y JI/51/2012 obra de fojas 62 (sesenta y dos) a 83 (ochenta y tres) y de fojas 39 (treinta y nueve) a 60 (sesenta) respectivamente, copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 118, con cabecera en Zacualpan, Estado de México, en la cual consta que dicha sesión dio inicio a las ocho horas con nueve minutos del día cuatro de julio de dos mil doce y concluyó a las once horas con treinta y ocho minutos del mismo día

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, si el cómputo impugnado empezó y concluyó el cuatro de julio del presente año; los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo transcurrieron los días jueves 5 (cinco), viernes 6 (seis), sábado 7 (siete), y domingo 8 (ocho) de julio de dos mil doce.

Lo anterior es así pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo, y 141 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en la entidad inició el día dos de enero del presente año. Por tanto, y atento a lo dispuesto por el artículo 306 párrafo primero del mismo Código, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En este sentido y toda vez que del acuse de recibo asentado en los escritos de demanda por el Consejo Municipal correspondiente, se advierte que se recibieron el día ocho de julio del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos (JI/50/2012), y veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (JI/51/2012) respectivamente, se concluye que su presentación fue oportuna.

6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna. De la lectura de ambos escritos de Inconformidad, se advierte que tanto la coalición "Comprometidos por el Estado de México" como el Partido del Trabajo expresan una serie de argumentos en vía de agravio tendentes a que se anule la votación recibida en diversas casillas, por considerar que se actualizan algunas causales de nulidad de las previstas en el artículo 298 y 299 del Código Electoral local.

No pasa desapercibido que en el JI/51/2012, el Partido Acción Nacional acude como Tercero Interesado alegando que debe declararse la improcedencia del mismo, sin embargo, a efecto de demostrar su dicho ofrece una serie de razonamientos que se relacionan con el estudio de fondo de los agravios planteados por el inconforme, por lo cual en atención al principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia emitida por esta autoridad electoral, se sigue que no podría declararse la improcedencia del juicio de mérito en base a consideraciones de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, se concluye que no asiste la razón al Tercero Interesado en el JI/51/2012, toda vez que este Tribunal ha sostenido que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, éste sea sometido a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el mencionado requisito se tiene por satisfecho respecto de ambos Juicios de Inconformidad, tal conclusión cuenta con apoyo en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, consultable en la página 5 de la Revista Judicial Electoral, Suplemento 4, Año 2001.

7. Se impugne más de una elección en la misma demanda. De ambos escritos de inconformidad se advierte que los actores impugnan, los

estudio, es innecesario que los actores cumplan con este requisito, pues no impugnan los resultados del Acta de Cómputo Municipal, por dicho concepto.

4. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección. En el presente caso, del estudio de la demanda relativa al JI/51/2012 se advierte que la actora menciona la actualización de la fracción II del artículo 299 del Código Electoral local, pues considera que alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 298 del citado ordenamiento, se acreditan en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio, por lo tanto, se tiene por satisfecho este requisito respecto del Juicio señalado.

Ahora bien, por cuanto hace al JI/50/2012, es innecesario satisfacer el presente requisito ya que la actora en el citado Juicio, no aduce la actualización de alguna causal de nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones. En los Juicios que se resuelven es innecesario satisfacer el requisito en análisis, pues los actores no hacen mención relativa a que sus escritos de inconformidad guarden relación alguna con otra impugnación.

Ahora bien, al no actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del juicio de inconformidad, previstos por los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, tal y como ha quedado establecido en el considerando inmediato anterior y al acreditarse que se cumple con los requisitos especiales, se determina entrar al estudio de fondo de los argumentos planteados por los actores.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*: En el presente asunto, la *litis* se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, procede o no declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, revocar la declaración de

resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Zacualpan, Estado de México, la declaración de validez de dicha elección y la respectiva entrega de constancias; actos que fueron realizados por el citado Consejo Municipal Electoral, por ello es evidente que las impugnaciones se refieren sólo a una elección.

Por último, al momento de emitir la presente resolución, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Requisitos especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales contemplados en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México, para la presentación del juicio de inconformidad, los mismos se tienen por satisfechos toda vez que, los actores identifican:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección. En sus escritos de inconformidad, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" y el Partido del Trabajo expresamente objetan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos correspondiente al Municipio de Zacualpan, Estado de México.

2. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas. De los escritos recursales se advierte que los actores señalan las casillas cuya votación solicitan sea anulada, relacionándolas con los hechos y las causales de nulidad invocadas para cada una de ellas, de ahí que se considere que este requisito se encuentra cumplido.

3. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo. En el caso en

validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas; así como, determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 299 fracción II del Código Electoral local, por los argumentos aducidos por los actores en sus escritos iniciales de inconformidad.

OCTAVO. Casillas Impugnadas: De la lectura de los escritos de demanda se aprecia que los inconformes hacen valer como agravios, la actualización de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral local, en 22 (veintidós) casillas electorales de acuerdo a lo que se expone de manera esquemática en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Nº	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 298 CEEM												SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR LOS ACTORES
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
1	5807 B													x	1
2	5807 C1													x	1
3	5808 B								x					x	2
4	5808 C1								x						1
5	5808 C2								x					x	2
6	5809 B													x	1
7	5810 B													x	1
8	5811 B									x					1
9	5812 B									x				x	2
10	5812 EX1													x	1
11	5813 B													x	1
12	5814 B													x	1
13	5815 B													x	1
14	5816 B													x	1
15	5816 EX1													x	1
16	5817 B													x	1
17	5818 EX1													x	1
18	5818 EX2													x	1
19	5819 B													x	1
20	5820 B													x	1
21	5820 EX1									x				x	2
22	5821 B													x	1
TOTAL DE SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR LOS ACTORES															26

NOVENO. Metodología para el análisis de los agravios: Cabe destacar que en el Juicio identificado con la clave Jl/51/2012 el actor aduce que: "Por lo anteriormente argumentado es procedente declarar la nulidad de votación

en las casillas antes citadas y en consecuencia la nulidad de la elección en el Municipio de Chapultepec, Estado de México, con fundamento en el artículo 299 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción XII."

No obstante lo anterior, de la lectura integral al escrito de inconformidad se sigue que el municipio cuya elección de miembros del Ayuntamiento impugna es Zacualpan, por lo tanto la identificación errónea respecto al municipio de "Chapultepec" se considera un "lapsus calami" por parte del partido actor, por lo que sus alegaciones respecto a la actualización de la referida causal de nulidad de la elección se estudiarán respecto de la elección correspondiente al Municipio de Zacualpan, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, y toda vez que el señalado partido solicita la nulidad de la elección por considerar que se actualiza la causal contenida en la fracción II del artículo 299 del Código Electoral local, relativa a que "alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado", se sigue que en primer lugar este Tribunal analizará si se actualiza o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las fracciones VII y XII del artículo 298 del Código citado, según lo aducen los actores en sus respectivos escritos de demanda y posteriormente se estudiará lo relativo a la causal de nulidad de elección aducida.

Aclarado lo anterior, se precisa que para el estudio de fondo de los presentes medios de impugnación, este Tribunal Electoral analizará en primer lugar los agravios de los inconformes, en el orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a lo siguiente:

Causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del CEEM		Número y tipo de casilla	Nº de motivos de disenso
VII	La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.	5808 B, 5808 C1, 5808 C2, 5811 B, 5812 B, 5820 EX1	6 (seis)

Causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del CEEM		Numero y tipo de casilla	Nº de motivos de disenso
XII	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	5807 B, 5807 C1, 5808 B, 5808 C2, 5809 B, 5810 B, 5812 B, 5812 EX1, 5813 B, 5814 B, 5815 B, 5816 B, 5816 EX1, 5817 B, 5818 EX1, 5818 EX2, 5819 B, 5820 B, 5820 EX1, 5821 B	20 (veinte)

Así, con base en los cuadros anteriores es posible concluir, que si bien se impugnan **22** (veintidós) casillas, en la presente resolución se estudiarán un total de **26** (veintiséis) motivos de disenso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, cabe señalar que para efecto de determinar la actualización o no de las causales de nulidad invocadas en las casillas de referencia, este Tribunal analizará los medios de prueba que obran en los expedientes; los cuales, en acatamiento al principio de adquisición procesal, ahora pertenecen al proceso con independencia de quién los haya aportado o si benefician o no a sus intereses.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2008, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2010, páginas 114 y 115, jurisprudencia volumen I, bajo el rubro *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*.

Finalmente, se destaca que si bien el análisis de los motivos de disenso no se realizará exactamente en el orden planteado por los recurrentes en sus escritos iniciales de demanda, esto no podría irrogarles algún perjuicio, pues lo importante es que todos sean estudiados; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, visible en las páginas 5 y 6 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001.

Se aclara que, en cuanto a las transcripciones hace, éstas se realizarán de manera textual, por lo que los posibles errores que existan en las mismas son propios de la fuente original.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de mérito de los motivos de inconformidad de la manera y en el orden que ha sido anunciado en este considerando

DÉCIMO. Causal de nulidad relativa a la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código (Art. 298 fracción VII del Código Electoral del Estado de México):



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el escrito de inconformidad JI/50/2012 la coalición actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral vigente en la entidad, en las casillas electorales número **5808 B, 5808 C1, 5808 C2, 5811 B, 5812 B y 5820 EX1.**

Al respecto, la actora de manera medular expresa que en dichas casillas *"...se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas en la norma electoral, en virtud de que todas las personas que fueron designadas a funcionarios de casillas no fueron debidamente nombradas por el Instituto Electoral del Estado de México y a sabiendas de que no estaban plenamente capacitadas las designaros a lazar de la fila de los votantes no tomando en cuenta si estaban dentro de la lista nominal y en su caso no pertenecientes a la sección..."*.

Asimismo aduce que *"...el desconocimiento de los ciudadanos que participaron sin tener una capacitación previa, pone en duda el funcionamiento de la mesa directiva de casilla, lo cual apunta hacia una transgresión al principio de certeza contemplado dentro del marco electoral..."*.

La coalición inconforme también se duele de que en las casillas que identifica *"...durante la jornada electoral la votación... se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente, por lo que se actualiza la*

causal de nulidad... rompiendo a todas luces con los principios rectores del proceso electoral."

También afirma que "... en virtud de que la actuación de los integrantes de la mesa directiva no fue apegada a derecho... conllevan a una total incertidumbre en la realización de las actividades delegadas a los funcionarios de mesa directiva de casilla, de ahí que se deduce que no constituyen actos públicos válidamente celebrados, actos que en manos de ciudadanos distintos, actualiza por demás lo establecido en el multicitado artículo en su fracción VII...".

Finalmente señala que "se advierte que efectivamente fungieron como funcionarios personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial definitivo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debe destacar que la inconforme señala a través de un cuadro esquemático cada una de las casillas que impugna por la presente causal, precisando en una columna de observaciones, el cargo del funcionario que a su juicio fue sustituido el día de la jornada electoral de manera incorrecta, y a los que se hará referencia mas adelante en el estudio de mérito.

Una vez precisados los agravios del caso concreto, y para el análisis de la causal de nulidad invocada por la actora, este Tribunal atiende a lo señalado en los artículos 297 párrafo tercero y 298 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que establecen:

Artículo 297 (...)

Solo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Artículo 298. La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código

De lo señalado en los preceptos citados, se advierte que para actualizar la causal de nulidad que se hace valer, es necesario atender a los siguientes elementos:

1. Que la recepción o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; y
2. Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Con la finalidad de comprender el alcance del primer elemento citado con anterioridad conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Electoral del Estado de México, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales, integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el Escrutinio y Cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones en que se dividen los distritos electorales y los municipios del estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, el artículo 128 del mismo ordenamiento establece que las casillas se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales. Dicho precepto jurídico también señala los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla y son:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir y computar los sufragios son las Mesas Directivas de Casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral responsable haya elaborado un proceso de insaculación de ciudadanos, los haya capacitado para fungir como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la Jornada Electoral, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral, pues el artículo 202 del Código Electoral prevé un procedimiento a seguir en caso que los funcionarios originalmente nombrados para cada Mesa Directiva de Casilla, no se presenten el día de la Jornada Electoral; facultando además, al Consejo Electoral correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal del Instituto Electoral encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, cuando la Mesa Directiva de Casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento previsto en el referido artículo 202 del Código Electoral local no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, por disposición expresa del artículo 128 fracción IV del código electoral vigente en la entidad.

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto.

Una vez establecido lo anterior, el primer elemento de la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizado cuando se acredite que la recepción o el cómputo de la votación efectivamente se realizaron por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de designación o sustitución establecidos en la ley.

Finalmente, como segundo elemento necesario para la actualización de la causal invocada, resulta importante destacar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la votación.



T R I B U N A L
D E L E C T O R A L
D E L E S T A D O D E
M É X I C O

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según las publicaciones correspondientes, con relación a las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de conformidad con las Actas de la jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, atendiendo además a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la inconforme en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio existente en autos, que consiste en: la Segunda y Tercera Publicación de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla correspondiente al Distrito Electoral número XLII al que pertenece el municipio de Zacualpan; originales y copias certificadas de Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo y copias certificadas de distintas Hojas de Incidentes.

A las publicaciones y los originales de las Actas citadas, este Tribunal Electoral les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por ser documentos expedidos formalmente por órganos electorales, más aún que en las segundas,

constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Mismo valor se les otorga a las copias certificadas de las Actas electorales y de las Hojas de Incidentes señaladas, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo en relación con el numeral 126 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resulta importante advertir, que por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, éstas se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la promovente.

Así, del análisis correspondiente a los medios probatorios señalados en líneas precedentes, y con el propósito de examinar si en las casillas cuestionadas se actualiza o no la causal de nulidad en estudio, se genera un cuadro esquemático que se compone de las siguientes columnas:

- a. En la primera, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- b. En la segunda se asentará la referencia 2ª o 3ª de acuerdo a la última publicación del Aviso de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla que corresponda a cada casilla.
- c. En la tercera se asentarán los cargos y nombres de los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a la última publicación del Aviso de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
- d. En la cuarta, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el primero de julio conforme con las Actas de Jornada y de Escrutinio y Cómputo de la casilla.

e. En la quinta, se contempla un espacio para incluir observaciones generales.

Casilla	Último aviso	Integración de Mesas Directivas de Casilla conforme al último aviso			Acta de Jornada y/o Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
5808 B	2a	Presidente	CORTEZ PEREZ MARIA FERNANDA	Suplentes Generales	<u>Maria Fernanda Cortez Pérez</u>	Todos los funcionarios coinciden con los propietarios designados en el aviso correspondiente
		Secretario	MARTINEZ FILGUERA IGNACIA	MARTINEZ BECERRIL LAURA	Ignacia Martinez Filguera	
		Primer Escrutador	LOPEZ GOMEZ PEDRO LUIS	LARA HERNANDEZ ISAURA	Pedro Luis López Gómez	
		Segundo Escrutador	LAGUNAS PORCAYO CELIA	LOPEZ GONZALEZ AMALIA	Celia Lagunas Porcayo	
5808 C1	2a	Presidente	MENDIOLA ADAN SALVADOR	Suplentes Generales	Salvador Mendiola Adán	Todos los funcionarios coinciden con los propietarios designados en el aviso correspondiente
		Secretario	MENDIOLA ADAN SANTANA	MENEZ OCAMPO CESAR	Santana Mendiola Adán	
		Primer Escrutador	ADAN RODRIGUEZ EDUARDO	MENDIOLA ASCENCIO PETRA	Eduardo Adán Rodríguez	
		Segundo Escrutador	MARTINEZ RODRIGUEZ ALAN IVAN	MENEZ OCAMPO HORTENCIA	Alán Iván Martínez Rodríguez	
5808 C2	2a	Presidente	AGUILAR GOMEZ ARACELI	Suplentes Generales	<u>Araceli Aguilar Gómez</u>	Existió corrimiento adecuado y PERALTA PORCAYO JUAN que fue designado como Suplente General, actuó el día de la jornada electoral como Segundo Escrutador
		Secretario	MILLAN JACOBO SERGIO	MERCADO GARCIA PAULA DULCE NACHELY NAVA PEREZ CESAR ANTONIO	Julia Montoya Rojas	
		Primer Escrutador	MONTOYA ROJAS JULIA	PERALTA PORCAYO JUAN	Victor Roberto Orihuela Cisneros	
		Segundo Escrutador	ORIHUELA CISNEROS VICTOR ROBERTO		Juan Peralta Porcayo	
5811 B	2a	Presidente	MORALES MORALES MARIA DEL CARMEN	Suplentes Generales	Maria del Carmen Morales Morales	Existió corrimiento adecuado y MARQUEZ REYES FERMIN que fue designado como Suplente General, actuó el día de la jornada electoral como Segundo Escrutador
		Secretario	AVILES PEDROZA TERESA	MARQUEZ REYES FERMIN	<u>Teresa Aviles Pedroza</u>	
		Primer Escrutador	LAGUNAS REYES LORENZA	MARTINEZ REYEZ ELEAZAR	Tomas Lopez Lopez	
		Segundo Escrutador	LOPEZ LOPEZ TOMAS	PEREZ PEDROZA JUAN	Fermin Marquez Reyes	
5812 B	3a	Presidente	MACEDO FLORES EMMANUEL	Suplentes Generales	Emmanuel Macedo Flores	Todos los funcionarios coinciden con los propietarios designados en el aviso correspondiente
		Secretario	ASCENCIO MENDIOLA CRISTINA	RUIZ BAHENA PEDRO	<u>Cristina Ascencio Mendiola</u>	
		Primer Escrutador	RONCES TORRECILLAS SALOMON	RONCES RONCES JAIME JOEL	Salomon Ronces Torrecilla	



Casilla	Último aviso	Integración de Mesas Directivas de Casilla conforme al último aviso			Acta de Jornada y/o Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Segundo Escrutador	RONCES RONCES JOEL	RONCES DOMINGUEZ ABIMAE		
5820 Ex1	3a	Presidente	BARRIOS VARGAS AMALIO	Suplentes Generales	Amalio Barrios V.	Todos los funcionarios coinciden con los propietarios designados en el aviso correspondiente
		Secretario	OCAMPO HERNANDEZ JUANA	PORCALLO ROSALES MICAELA	Juana Ocampo Hernandez	
		Primer Escrutador	OCAMPO BRITO FELIPE CLAUDIO	BAHENA HERNANDEZ BONIFACIO ROSALIO MARTINEZ MARTINEZ MARIA	Felipe Claudio Ocampo Brito	
		Segundo Escrutador	AVILES LABRA ROMELIA		Romelia A. L.	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Del cuadro de referencia, y con base en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, que ya han sido valoradas por este órgano jurisdiccional en párrafos anteriores, se advierte la existencia de dos supuestos de conformación de las Mesas Directivas de Casilla, mismos que se analizan en las siguientes líneas.

1. Por lo que hace a las casillas 5808 B, 5808 C1, 5812 B, y 5820 Ex1, todos los ciudadanos que de acuerdo a las actas electorales actuaron como funcionarios durante la jornada electoral, coinciden con los propietarios señalados por la última publicación del Aviso correspondiente ya sea que se tratara de la segunda o de la tercera, pues no todas las casillas sufrieron modificaciones en la tercera publicación, por lo que en esos casos, los datos consignados en la segunda son los definitivos y los que se toman en cuenta para realizar el comparativo en cuestión.

En este contexto, y ya que en todos los casos que se analizan, los cuatro funcionarios que actuaron en las Mesas Directivas de Casilla para recibir y computar la votación el día de la jornada electoral fueron los previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, se genera la presunción *iuris tantum* de que cumplieron con los requisitos legales, contemplados en el artículo 128 del Código Electoral local, para desempeñarse como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, entre ellos el de pertenecer a la sección correspondiente.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave TEEMEX.R.ELE 07/08, que a la letra señala:

FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SU INCLUSIÓN EN EL ENCARTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO. El artículo 166 del Código Electoral Estatal, establece el procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que podrán formar parte de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, indicando en su primer párrafo, la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de verificar que los ciudadanos que fueron sorteados cumplan con los requisitos que exige el artículo 128 del Código Electoral vigente. En ese orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que si es publicado el nombre de una persona como funcionario para recibir la votación el día de la jornada en el aviso ya sea por causas supervenientes o en el encarte respectivo, existe una presunción iuris tantum de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley electoral para ocupar el cargo conferido, en virtud de la verificación de datos que corresponde realizar a la autoridad electoral.



Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/08/2006 y JI/13/2006. Acumulados. Coalición "Por el Bien de Todos" y Coalición "Alianza por México". 22 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Saúl Mandujano Rubio.

Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Estado de México. Gaceta Institucional, Año 09, Edición Especial, Agosto-Diciembre 2009, página 40.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que las personas que actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla no estaban contempladas en la Lista Nominal de la sección en que ejercieron sus labores.

Ahora bien, debido a lo específico de los agravios expresados por la inconforme en algunas de esas casillas, a continuación se abordarán éstas de manera pormenorizada.

Así, por cuanto hace a la casilla **5808 B**, la actora en su cuadro de agravios identifica como las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral a los siguientes: Presidente: "*Casas Hernández María del Rocío*"; Secretario: "*Zepeda Albiter Omar Eulogio*"; Primer Escrutador: "*Téllez Valdés Abel*" y Segundo Escrutador: "*Vences Benítez Pánfilo*".

Sin embargo, de la revisión llevada a cabo por este órgano jurisdiccional al acervo probatorio de autos se concluye que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla fueron, "Maria Fernanda Cortez Pérez" como Presidente, "Ignacia Martínez Filguera" como Secretario, "Pedro Luis López Gómez" como Primer

Escrutador y "Celia Lagunas Porcayo" como Segundo Escrutador, tal como se desprende tanto del Acta de Jornada Electoral de la casilla visible a foja 97 (noventa y siete) como de la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 91 (noventa y uno) del expediente JI/50/2012.

En este sentido se sigue que en la casilla en estudio la recepción de la votación se llevó a cabo por los ciudadanos que de acuerdo a la última Publicación del Aviso de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, estaban contemplados como funcionarios propietarios respecto de la misma, máxime que la actora no aporta elemento de prueba adicional que desvirtúe lo razonado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de la casilla **5808 C1**, la inconforme en su cuadro de agravios señala como observación que *"En el acta de la Jornada Electoral se menciona que nada mas asume el cargo de escrutador segundo el C. Martínez Rodríguez Alan Iván"*.

No obstante lo anterior, en el Acta de Jornada Electoral de la casilla visible a foja 98 (noventa y ocho) del expediente JI/50/2012, no se observa que los funcionarios electorales consignaran dicha eventualidad, más aún, tanto en el apartado de inicio como en el de cierre de la votación se consignan los cuatro nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, que se han transcrito en el cuadro de estudio de esta causal y que coinciden plenamente con los señalados en el Aviso respectivo.

En este sentido, se sigue que, en la casilla en estudio, la recepción de la votación se llevó a cabo por los ciudadanos que de acuerdo a la última Publicación del Aviso de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, estaban contemplados como funcionarios propietarios respecto de la misma; máxime que la actora no aporta elemento de prueba adicional que desvirtúe lo razonado.

Así, en razón de lo expuesto se llega a la convicción de que en las casillas en estudio, la recepción y el cómputo de la votación fueron realizados por las personas u órganos facultados por el Código Electoral local, respetándose con ello los principios constitucionales y legales rectores del

proceso electoral, por lo cual se consideran **infundadas** las alegaciones de la actora.

2. Respecto de las casillas **5808 C2** y **5811 B**, del cuadro metodológico de estudio y con base en las probanzas que obran en autos, se advierte que existió un corrimiento de cargos por parte de los funcionarios electorales propietarios y la participación de los funcionarios acreditados como suplentes generales para cubrir las ausencias de los primeros, circunstancia que no es irregular, ya que en aras de privilegiar la instalación de las casillas, se llevó a cabo el procedimiento de sustitución de ciudadanos establecido en el citado artículo 202 del Código Electoral del Estado de México.



IBUN L ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en los dos casos, se encontraba el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que éste procedió a recorrer a los funcionarios y a tomar a los suplentes generales necesarios a fin de integrar legalmente dicho órgano de recepción y cómputo de la votación, todo lo que es acorde con las hipótesis planteadas dentro del citado artículo 202 de la ley electoral local, para la sustitución de funcionarios ausentes.

En consecuencia, se desprende que las dos casillas en estudio fueron integradas por las personas que de acuerdo al último Aviso de Publicación correspondiente, estaban contempladas para ser funcionarios propietarios o suplentes, de ahí que, contrario a lo afirmado por la actora, la votación recibida en tales casillas no es susceptible de anularse, por lo que sus agravios se consideran **infundados**; máxime que la actora no aporta elemento de prueba adicional que desvirtúe lo razonado.

En este sentido y toda vez que se ha comprobado que en las seis casillas en estudio, fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva, las personas previamente capacitadas e insaculadas para ello por el Instituto electoral local, se concluye que no le asiste la razón la actora cuando afirma que se transgredió el principio de certeza como consecuencia del "... desconocimiento de los ciudadanos que participaron sin tener una capacitación previa...".

Finalmente, cuando la actora señala que le "... causa agravio el hecho de que lo ciudadanos que se integraron en las mesas directiva de casilla no hayan sido los designados para desempeñar esta función y mucho menos el orden en el que indebidamente se asignaron, de lo anterior se pudiese sucintar la presencia de personas con afinidad distintas a los principios del Partido Revolucionario Institucional, hechos que no dotan de certeza el resultado de la votación y de la normativa electoral, misma que tiene la finalidad de eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto..." parte de una premisa errónea al considerar que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla deben compartir o tener afinidad con los principios de algún partido político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por el contrario, el propio Código Electoral de la entidad, en su artículo 204, contempla la prohibición de que los representantes de partidos políticos o coaliciones ejerzan las funciones correspondientes a las Mesas Directivas de Casilla, pues si bien se reconoce que todos los ciudadanos están en posibilidad de tener preferencias políticas, lo primordial es garantizar el respeto a los principios rectores del proceso electoral por parte de quienes habrán de ser los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

Lo anterior se ve reforzado pues como autoridad electoral, la Mesa Directiva de Casilla tiene a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas según lo dispone el artículo 127 del Código Electoral local; además, cabe destacar que de acuerdo a lo contemplado por los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México también tiene el deber salvaguardar los principios rectores del proceso, entre ellos la equidad y la legalidad.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad relativa existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (Artículo 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México):

En el escrito de inconformidad identificado con la clave JI/51/2012, el actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del

artículo 298 del Código Electoral vigente en la entidad, en las casillas electorales números 5807 B, 5807 C1, 5808 B, 5808 C2, 5809 B, 5810 B, 5812 B, 5812 EX1, 5813 B, 5814 B, 5815 B, 5816 B, 5816 EX1, 5817 B, 5818 EX1, 5818 EX2, 5819 B, 5820 B, 5820 EX1, 5821 B.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 5814 B y 5817 B, cabe destacar que respecto de las mismas, el inconforme no ofrece argumentos encaminados a demostrar la actualización de la causal en estudio, sino que se limita a realizar enunciaciones generales e imprecisas, en atención a lo cual, este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto del resto de las casillas impugnadas por esta causal, el actor sostiene que: *“Le causa agravio al Partido del Trabajo que el día de la Jornada Electoral se dieron un gran número de sucesos al interior de las casillas instaladas que ponen en duda los resultados de la votación en cada una de ellas, todo esto en virtud de que en algunas casillas...hubo acontecimientos que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casillas.”*

Asimismo, el inconforme señala que *“... se observa que en la integración de las mesas directivas de casilla, no deben tener parentesco directo con los candidatos registrados en la elección de que se trate, motivo por el cual se solicita la anulación de las casilla donde se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 298 fracción XII.”*

Señalados los agravios y para el análisis de la causal de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional atiende al contenido del artículo 297 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, ya transcrito en un considerando previo y 298 fracción XII de la misma norma, el cual establece:

Artículo 298. La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Previo al análisis de la presente hipótesis es de señalarse que del contenido del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que, en las fracciones I a la XI, se contienen las causas específicas de nulidad de votación recibida en casillas; por su parte la fracción XII establece una causal genérica.

Esta última, difiere de las otras en cuanto que se integra con elementos distintos a los que componen a las específicas, en razón de que se hace depender de la presencia del elemento consistente en "irregularidades graves", que si bien para efecto de su acreditación debe concurrir el elemento de la determinancia, el cual caracteriza a las otras causales de nulidad, sus ámbitos de validez son distintos, y por ello las causales de nulidad específicas no pueden ser analizadas mediante esta causal genérica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 40/2002, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, localizable a páginas 46 y 47 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, de rubro "*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA*".

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 297 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, se advierten los elementos que deben satisfacerse para su actualización, mismos que además la Sala Superior ha definido concretamente en la Tesis Relevante XXXII/2004 de la Tercera Época, consultable a páginas 730 y 731, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro "*NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA*" (Legislación del Estado de México y similares)", de todo lo cual se desprende lo siguiente:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que estén plenamente acreditadas;
3. Que no sean reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo;
4. Que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

5. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Por irregularidades podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, para configurar la causal, dicha falta deberá ser además grave; es decir, que debe ser una irregularidad de tal magnitud que además de contrariar la ley, ponga en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que se refiere al segundo elemento de la causal, cabe precisar que para tener plenamente acreditada una irregularidad grave deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de la misma.

En cuanto a que la irregularidad sea no reparable, puede decirse al efecto, que será aquella que no fue posible subsanar durante la jornada electoral; es decir, su enmienda, corrección o remedio no está al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de tal forma que los efectos de esa irregularidad trascienden o se materializan en el momento que se llevan a cabo los comicios.

Por lo que hace al elemento relativo a que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación, debe advertirse que el mismo se refiere a que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación afectando la certeza o certidumbre sobre la misma, esto es, que debe quedar evidenciada la violación al principio constitucional de certeza al momento de recibir la votación, ya que con ello quedará demostrado que la voluntad del elector emitida a través del voto no ha sido respetada.

Por último, respecto del elemento consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, conviene precisar que la determinancia puede analizarse desde dos criterios, uno cuantitativo y otro cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer lugar y segundo lugar de la votación, conforme a los resultados consignados en la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a página 45 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, cuyo rubro señala: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*.

Una vez establecido lo anterior, a efecto de verificar lo alegado por el inconforme en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio consistente en originales y copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes.

A los originales de las Actas electorales y Hojas de Incidentes en comento, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código local, por haber sido expedidos por los órganos electorales dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Mismo valor probatorio se otorga a las copias certificadas de la mencionada documentación, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Ahora bien, en su escrito de inconformidad, el Partido del Trabajo expresa diversos hechos que a su juicio actualizan el supuesto de nulidad invocado, pues los mismos, según sus consideraciones, "ponen en duda los principios de imparcialidad, legalidad y certeza".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Los hechos referidos son señalados de manera textual en el siguiente cuadro, identificando la casilla en la cual se aducen.

Casilla	Hecho
5807 B	"...la integración de la Mesa Directiva de Casilla se encuentra viciada...en virtud de que le C. Francisco Morales García es primo del Candidato a Presidente Municipal propietario de la planilla Postulada por el Partido Acción Nacional C. José Bahena García..."
5807 C1	"...la integración de la mesa directiva de casilla se encuentra viciada...ya que los cuatro integrantes son primos del Candidato a la Primera Regiduría en la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional el C. Edmundo Pérez Pérez..."
5808 B	"...la integración de la mesa directiva de casilla se encuentra viciada...ya que los cuatro integrantes sin primos del Candidato a la Primera Regiduría en la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional el C. Edmundo Pérez Pérez y del Candidato de la cuarta regiduría propietaria de la Coalición que en cabeza en PRI, C. Rey Cortés Bernal..."
5808 C2	"...la integración de la mesa directiva de casilla se encuentra viciada... ya que los cuatro integrantes son primos del Candidato a la Sexta Regiduría en la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional el C. Elizabeth Aguilar Jaimez..."
5809 B	"...la integración de la Mesa Directiva de Casilla se encuentra viciada... en virtud de que los funcionarios de dicha casilla son primos de los candidatos a segundo regidor de la Coalición encabezada por el PRI C. Leonorilda González Beltrán y del Candidato a cuarto regidor propietario del Partido Acción Nacional..."
5810 B	"...la integración de la Mesa Directiva de Casilla se encuentra viciada...en virtud de que los funcionarios de dicha casilla son primos del Candidato a cuarto regidor propietario del Partido Acción Nacional C. Irma González Bahena..."
5812 B	"... la integración de la mesa directiva de casilla se encuentra viciada ya que el

	<i>Presidente de la casilla el C. Emmanuel Macedo Flores es primo del Candidato a la Quinta Regiduría en la Planilla postulada por la coalición encabezada por el PRI C. Adriana Mendoza Flores...</i>
5812 Ex1	<i>"... tres de los funcionarios de casilla son primos de los candidatos a Presidente Municipal Propietario, a cuarto regidor propietario y sexto regidor propietario de la Coalición encabezada por el PRI y el candidato a la primera regiduría propietaria del PAN..."</i>
5813 B	<i>"... los cuatro funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla son primos de los candidatos a Presidente Propietario del PRI y Presidente suplente y primer regidor del PAN..."</i>
5815 B	<i>"...la integración de la mesa directiva de casilla se encuentra viciada ya que el Secretario de la casilla el C. Reyna Nava Romero es prima del Candidato a la Sexta Regiduría en la Planilla postulada por la coalición encabezada por el PRI C. Ysrael Romero Sotelo..."</i>
5816 B	<i>"... la presidenta de la casilla Lilia Pérez Grama es prima del candidato a primer regidor propietario del PAN..."</i>
5816 Ex1	<i>"... la presidenta de la casilla Carmen Guadalupe Flores y la secretaria de la casilla Angelina Morales García son primos de los candidatos a tercer regidor propietario del PAN y la quinta regidora propietaria del PRI..."</i>

Cabe destacar que respecto de las casillas **5818 Ex1**, **5818 Ex2**, **5819 B**, **5820 B**, **5820 Ex1** y **5821 B** el inconforme señala que *"...los funcionarios de las casillas, son parientes de los candidatos integrantes de la planilla del PAN y de la Coalición encabezada por el PRI..."*.

Una vez señalados los hechos que el actor considera actualizan la causal en estudio, es necesario partir de la base de que el primer elemento que la integra es la existencia de irregularidades graves.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido se considera que, de acreditarse los hechos señalados, éstos constituirían en efecto irregularidades, toda vez que se estaría transgrediendo lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 128 que además de establecer que las casillas se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, también señala los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla y son:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.

(énfasis añadido)

Ahora bien, sobre la gravedad de la posible irregularidad en mención, se destaca que se actualiza cuando la conducta desplegada vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, es decir, que debe ser una irregularidad de tal magnitud que además de contrariar la ley, ponga en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.



TRI

En el caso que nos ocupa, las irregularidades aducidas por el actor, de acreditarse, sí serían graves puesto que vulnerarían no sólo un precepto jurídico del Código Electoral del Estado de México sino que por su naturaleza, podrían afectar los principios fundamentales del proceso electoral, pues la legalidad de los actos llevados a cabo por la Mesa Directiva de Casilla se vería trastocada si los funcionarios encargados de recibir y contabilizar la votación recibida en la casilla fueron designados en contravención a la normativa electoral.

Asimismo, también pueden verse vulnerados los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues de una interpretación funcional y sistemática del multicitado artículo 128 fracción IV con relación al artículo 127 del mismo Código y los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se concluye que con la señalada prohibición se busca asegurar que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla realicen cada una de sus actividades de acuerdo a los principios rectores del proceso electoral y no en razón de una relación de parentesco con candidatos a puestos de la elección que se trate.

Una vez establecido lo anterior, se estudiará el segundo elemento de la causal en estudio, relativo a la "acreditación plena de las irregularidades graves".

Al respecto debe decirse que este elemento se actualiza cuando de la valoración conjunta de las pruebas que obren en el expediente; sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, acreditándose sin lugar a duda, la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En el caso particular, el Partido del Trabajo es omiso en aportar las pruebas que permitan a este Tribunal Electoral llegar a la convicción de que en las 18 (dieciocho) casillas analizadas, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en efecto, son parientes de los distintos candidatos a miembros del Ayuntamiento que identifica en su escrito de inconformidad, pues de los documentos que obran en autos en los que podrían constar alegaciones relativas a la irregularidad en estudio y que consisten en Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y Escritos de Protesta, no se comprueba que exista tal relación consanguínea en ninguno de los casos en estudio.

Aunado a ello, no existe constancia alguna en autos que permita establecer que los integrantes de las Mesas Directivas de las casillas impugnadas actuaron en contravención del principio de imparcialidad, o fuera del marco legal, beneficiando con ello a algún partido político o coalición.

En relación con lo razonado, se debe tener en cuenta además, que durante la jornada electoral, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla ejercieron sus labores bajo la vigilancia de los representantes de partido y coaliciones contendientes en la elección, y no existe manifestación alguna por parte de los mismos relativa a que los funcionarios electorales actuaron en favor de algún partido o coalición, por lo que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que debe operar la presunción de validez de sus actos.

Por todo lo anterior y con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 09/98 emitida por la Sala Superior citada, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro es el siguiente: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, relativo a que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en la respectiva legislación, lo que no acontece en este caso, se consideran **infundados** los agravios expresados por el actor.

No es óbice para este Tribunal que en el escrito de inconformidad del Partido del Trabajo, es posible leer, en la explicación concerniente a los elementos que integran la causal de nulidad contemplada por la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que pongan en duda la certeza de la votación.- este hecho se da, como ya quedo demostrado el faltante de dos boletas en dos casillas, así como el sobrante de una en una casilla genera duda de la votación recibida en esas casillas, en virtud de que al ocurrir esto se presume que las boletas faltantes, fueron utilizadas para llevar a cabo acciones tendientes a beneficiar a un partido político y se afirma más este dicho, al existir el sobrante de una boleta en una de las casillas".

Que sean determinantes para el resultado de la votación.- esto es así en virtud de que el faltante de dos boletas puede generara acciones tendientes a beneficiar a un partido político, esto es que a través de un mecanismo denominado comúnmente "carrusel" se entregue la boleta ya marcada a un ciudadano para que acuda a la casilla a depositar la boleta ya marcada y en cambio la boleta que le dan en la casilla, la guarda para entregársela a la persona que en un principio le dio la boleta marcada, en este sentido, este mecanismo utilizado si es determinante para el resultado de la votación

De las transcripciones previas, se advierte que el actor aduce el sobrante de boletas al momento de hacer las operaciones de escrutinio y cómputo, sin embargo, tal como ha quedado establecido en la presente resolución, los hechos descritos por el inconforme se refieren a la violación de principios electorales por haber integrado la Mesa Directiva de Casilla con ciudadanos

que son, según su dicho, parientes de distintos candidatos a la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Zacualpan.

Bajo estas consideraciones y toda vez que el actor realiza una serie de afirmaciones generales e imprecisas, tales alegaciones devienen inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de la elección:

Tal como se señaló en el considerando octavo de la presente resolución, relativo a la metodología para el análisis de los agravios, el Partido del Trabajo, actor en el JI/51/2012, aduce que se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 299 fracción II del Código Electoral local que a la letra dispone:



Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:...

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda;...

Al respecto, cabe destacar que para analizar dicha causal se deberá atender en primer lugar a si se anuló la votación recibida en casilla por acreditarse alguno de los supuestos de nulidad de los contemplados en el artículo 298 del multicitado Código Electoral, para posteriormente analizar si dicha anulación se dio al menos en el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

En el caso que nos ocupa, según se ha razonado en la presente sentencia, los agravios de los actores relativos a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas fueron declarados infundados es decir, no se acreditó violación alguna que ameritara sancionar la votación recibida en alguna de las casillas estudiadas con la nulidad de la misma.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que la causal de nulidad de la elección en análisis no se actualiza, pues en ninguna casilla

se anuló la votación recibida, de ahí que lo procedente sea declarar tales agravios **infundados**.

Habiendo resultado **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es procedente confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Zacualpan, Estado de México, así como la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución respecto a la autoridad responsable, se realizará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



T R I B U N A L
E L E C T O R A L
D E L E S T A D O D E
M É X I C O

Ello en virtud de que es un hecho notorio que mediante acuerdo número IEEM/CG/253/2012, denominado *"Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012"*, emitido por el referido consejo el tres de septiembre de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro del mismo mes y año, se determinó el cierre de cuatro Juntas Distritales así como de setenta y tres Juntas Municipales.

En el particular, al encontrarse la Junta Municipal número 118, con cabecera en Zacualpan, Estado de México, dentro de los órganos mencionados en dicho acuerdo, todas la notificaciones correspondientes deberán realizarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior se refuerza con el punto SEGUNDO del acuerdo aludido que establece: *"Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales, los actos que sean necesarios"*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción III, 302 bis fracción III inciso c), 333, 339 y 343 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del Juicio de inconformidad con clave JI/51/2012 al diverso JI/50/2012, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Zacualpan, Estado de México, así como la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría emitidas por parte del mencionado Consejo Municipal.

NOTIFIQUESE, personalmente a lo actores y al Tercero Interesado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sustitución de la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA

**MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL**

LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

**MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL**

RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIA VALENCIA
JUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**